

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1856

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante:	INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S. Y OTROS
Demandado:	CENTRO COMERCIAL “LA ESTACIÓN”, representado legalmente por CARLOS VILLOTA ROSADO
Radicado:	190014003003-2023-00433-00

En la fecha, procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, formulada por DIEGO FELIPE AMADO AVILA, EDGAR BERNANRDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S., representada legalmente por SARA DANGELY PEREZ DE URBANO, contra el CENTRO COMERCIAL “LA ESTACIÓN”, representada por CARLOS VILLOTA ROSADO; para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que se trata de un proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA en el que, dentro de sus pretensiones, se solicita que se deje sin efecto la decisión de fijar cuotas ordinarias de administración por el sistema de coeficientes de copropiedad para todas las unidades privadas del Centro Comercial “La Estación”; decisión que fue adoptada mediante Asamblea ordinaria de copropietarios celebrada el 18 de marzo del año en curso.

Ahora bien, a efectos de proceder a decidir si el presente asunto debe ser conocido por este Despacho Judicial, se deben tener en cuenta los factores determinantes de la competencia, según como pasa a verse:

“1. LOS FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA

Ha sido tema pacífico en nuestro Derecho Procesal Civil que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. El Código General del Proceso, al igual que lo hizo el Código de Procedimiento Civil, los reguló, tal y como pasa a explicarse.

2.1 Factor objetivo: naturaleza del asunto y cuantía

Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

razón de la materia¹, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, citándose como ejemplos más representativos el proceso relativo a derechos de propiedad intelectual, el de competencia desleal y el de expropiación, cuyo conocimiento, en razón de su objeto, le fue asignado a los jueces civiles del circuito, tal y como aparece en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 20 CGP. En estos casos, una vez verificado el objeto de la pretensión, la competencia, sin tener en cuenta otros criterios, se le asigna a los jueces del circuito. (...)” Resaltado fuera de texto.²

Es así como el artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: “(...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)”

En razón de lo anterior, y atendiendo al factor objetivo - naturaleza del asunto para determinar la competencia del presente asunto, se procederá la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, en razón del factor objetivo, la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, formulada por DIEGO FELIPE AMADO AVILA, EDGAR BERNANRDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S., representada legalmente por SARA DANGELY PEREZ DE URBANO, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO COMERCIAL “LA ESTACIÓN”, representada por CARLOS VILLOTA ROSADO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda de manera Virtual, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN, (O.

¹ “El criterio derivado de la naturaleza del litigio, se refiere ordinariamente al contenido especial de la relación sustancial en controversia, conforme a los elementos de la pretensión propuesta por el demandante, en el momento de promover el proceso y atendiendo el estado de cosas en dicho momento”: MORALES MOLINA, Hernando, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Bogotá, Editorial ABC, 1991, p. 35.

² Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Dr. Henry Sanabria Santos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

de R.) en razón de la competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE